Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ P. c/ P. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 327/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 451/25), por haber interpuesto el perito médico recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 125/26.

I. La Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *“…Regúlense los honorarios correspondientes al perito interviniente, P., en el 2% sobre el monto del acuerdo arribado, sin perjuicio del mínimo de honorarios para el caso de autos que se determina en DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere, por la escasa realización de tareas (Art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII N° 4 y 1255 CCCN)…”.*

Señala del apelante que en el ámbito de la Provincia corresponde tener presente, en lo pertinente, las pautas que surgen de los arts. 5, 18, 60 y concordantes de la Ley XIII-4, así como el art. 1255 CCyC, en cuanto impone evitar regulaciones desproporcionadas o irrazonables, sin desconocer la justa retribución por la labor profesional efectivamente prestada.

II. La Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa

retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

El art. 7 de la norma citada establece que "*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regulara una suma inferior a ocho (8) Jus*…".

Consecuentemente le asiste razón al recurrente, en tanto la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la ley arancelaria ni a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dr. P., estableciéndose los mismos en la suma equivalente a ocho Jus (cfr. arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII-4), con más el IVA de corresponderle.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. REVOCAR la regulación de honorarios establecido en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 125/26 correspondientes al Dr. P. y, en consecuencia, **FIJAR** los mismos en ocho (8) Jus (cfr. arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII-4), con más el IVA de corresponderle.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL